

Quito, D.M., 04 de julio de 2024

CASO 335-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 335-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, que resolvió aceptar una demanda de cobro de honorarios profesionales. En esta decisión, la Corte verifica que no se vulneró el derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), debido a que la accionante no justificó su no comparecencia a la audiencia, tampoco se vulneró el derecho a la motivación (art. 76.7.1 CRE), ya que la Unidad Judicial sí contestó todos los argumentos planteados por la accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de octubre de 2019, Silvia Roxana Mero Bermeo (“**actora**” o “**Silvia Mero**”) presentó una demanda sumaria de cobro de honorarios profesionales de abogado en contra de María Elizabeth Zambrano Quiñónez (“**demandada**”) y Mauro Maximiliano Alonzo Mero, presidenta y expresidente de la Asociación de Empleados Municipales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé, respectivamente. La actora solicitó el pago de sus honorarios profesionales al haber patrocinado la causa 13801-2014-0186G.¹
2. El 15 de enero de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda y ordenó que la Asociación de Empleados Municipales del cantón Quinindé cancele de manera inmediata los honorarios correspondientes.² La demandada interpuso recursos de apelación y de nulidad.

¹ Proceso 08332-2019-00858. La actora manifestó que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales para el patrocinio legal de la causa 13801-2014-0186G. La pretensión de la causa del patrocinio fue el pago de las diferencias salariales de los miembros de la Asociación de Empleados Municipales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé, de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y de enero a septiembre de 2017. Señala, que en la cláusula sexta sobre honorarios y forma de pago se pactó el 20% del valor final establecido en sentencia, ya sea que el proceso judicial termine en instancias jurisdiccionales o extrajudicialmente.

² La Unidad Judicial razonó que el acta transaccional existente dentro del proceso era una forma de dar por terminado este proceso, por ello correspondía el pago del 20% del valor final establecido en sentencia. De esta manera, ordenó el pago de USD. 560.000,00.

3. El 27 de enero de 2020, la Unidad Judicial rechazó los recursos por improcedentes y ordenó oficiar al Consejo de la Judicatura a fin de que sancione al abogado de la demandada.³ La demandada interpuso recurso de hecho.
4. El 29 de enero de 2020, la Unidad Judicial negó el recurso por improcedente. La decisión fue notificada el mismo día.
5. El 10 de febrero de 2020, María Elizabeth Zambrano Quiñonez, presidenta de la Asociación de Empleados Municipales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quinindé (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de enero de 2020.
6. El 10 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Unidad Judicial.⁴
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 28 de marzo de 2024 y solicitó un informe actualizado al órgano jurisdiccional accionado.
8. El 3 de abril de 2024, la autoridad judicial accionada remitió el informe requerido.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. De la accionante

10. La accionante alega la vulneración de sus derechos a la defensa en la garantía de no ser privado a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (Art. 76.7.a CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes

³ La Unidad Judicial manifestó que el escrito presentado contenía exposiciones injuriosas y ofensivas hacia la jueza, por lo cual, en aplicación del artículo 131.1 del Código Orgánico de la Función Judicial dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura para sancionar al abogado Milton Quiñonez.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

(art. 76.1 CRE), de motivación (art. 76.7.1 CRE), y al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

11. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 15 de enero de 2020, la accionante expresa los siguientes cargos:

11.1 Sobre el **derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento** (art. 76.7.a CRE), señala:

11.1.1 La Unidad Judicial no atendió su pedido de **diferimiento** de la audiencia, realizado a causa de su estado de salud, ya sea negando o aceptando tal solicitud, razón por la cual “me fue imposible asistir a la audiencia”.⁵

11.1.2 Adicionalmente, manifiesta que el juicio se encuentra en casación, y, **no se encuentra ejecutoriado**, “es decir mal se podría mandar a pagar honorarios profesionales cuando el proceso principal se encuentra en la Corte Nacional de Justicia”.

11.1.3 Finalmente, arguye que la Unidad Judicial no observó que la abogada fue legalmente **sustituida** de la defensa, y, además que se impugnaba el “fraguado contrato de servicios profesionales” suscrito por el exrepresentante legal de la Asociación de empleados del Municipio de Quinindé.

11.2 Sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes** (art. 76.1 CRE), señala que la Unidad Judicial decidió en contra de norma expresa, ya que existe un recurso de casación pendiente de resolver “por lo que mal se podría haber dado un fallo en favor de la Demandante (sic) [...]”.⁶

11.3 Sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de motivación** (art. 76.7.1 CRE), señala que la Unidad Judicial no analizó las más de 700 fojas que se presentaron como habilitantes y aún más no consideró que el juicio se encuentra en casación, pendiente de resolución. Así señala que, “nada se dice del Recurso de Casación que está pendiente de Resolverse (sic) en la Corte Nacional de Justicia de Quito”.⁷

⁵ Expediente constitucional, foja 961 vuelta.

⁶ Expediente constitucional, foja 961 vuelta.

⁷ Expediente constitucional, foja 962.

- 11.4 Sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), menciona que la Unidad Judicial, a sabiendas y con pleno conocimiento de causa, omite pronunciarse sobre el recurso de casación pendiente, lo cual hace que la sentencia emitida sea nula e incluso incurre en prevaricato.
12. Finalmente, la accionante solicitó que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordenen las medidas urgentes necesarias para cesar la vulneración de sus derechos constitucionales.

3.2. De la Unidad Judicial

13. En su informe de 3 de abril de 2024, la Unidad Judicial manifestó que, el pedido de la accionante para diferir la audiencia fue presentado el 10 de enero de 2020 y la audiencia se realizó el 13 de enero de 2020, por lo cual no tuvo tiempo suficiente para proveer la petición. Sin embargo, de acuerdo con el certificado adjunto a su solicitud, el reposo médico de la accionante era únicamente hasta el 11 de enero de 2020, por lo que sí podía acudir a la audiencia programada.
14. También, señaló que ni la accionante ni su abogado patrocinador acudieron a la audiencia, pese a que el abogado patrocinador tenía la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la defensa de la accionante.
15. Finalmente, sobre los recursos interpuestos, señaló que tanto el recurso de apelación como el recurso de hecho fueron negados; ya que, según el artículo 333.6 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), los juicios de controversias entre el abogado y su cliente no son susceptibles de recursos.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁸
17. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 11.1.1 *supra*, se observa que la accionante alega la vulneración a su derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE), porque la Unidad Judicial no habría contestado su pedido de diferimiento de la audiencia realizado a causa de su estado de salud, motivo por el cual no pudo asistir a dicha audiencia. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento de la accionante porque no habría contestado su pedido de diferimiento de la audiencia, a la que no habría podido asistir?**

18. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 11.1.2, 11.2, 11.3 y 11.4 *supra*, esta Corte observa que la accionante, en lo esencial, manifiesta que la Unidad Judicial, al momento de emitir su decisión, no consideró que se había alegado que se encontraba pendiente de resolución un recurso de casación y, por lo tanto, el proceso que patrocinó Silvia Mero aún no terminaba. Así, este Organismo constata que los cargos se dirigen a alegar que la autoridad judicial omitió pronunciarse sobre un argumento relevante para la accionante respecto al recurso de casación pendiente dentro del proceso **patrocinado** por Silvia Mero. Por ello, esta Corte estima pertinente reconducir todos estos cargos y analizarlos a la luz del derecho a la motivación (art. 76.7.1 CRE). En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque no se habría pronunciado sobre un argumento relevante de la accionante?**
19. Sobre el cargo esgrimido en el párrafo 11.1.3 *supra*, este Organismo observa que la accionante no ha descrito ninguna conducta judicial concreta relacionada con la decisión impugnada. En su lugar, se decanta por referirse a los hechos de la acción de origen sobre la supuesta sustitución de la defensa técnica. Por lo tanto, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.

4. Resolución de los problemas jurídicos

4.1. ¿La Unidad Judicial vulneró la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento de la accionante porque no habría contestado su pedido de diferimiento de la audiencia a la que no habría podido asistir?

20. La Constitución establece, en el artículo 76 número 7 letra a, que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.
21. Este Organismo ha determinado que el derecho a la defensa se puede vulnerar cuando a las partes procesales se les impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones,

contradecir los argumentos que se presentare en su contra o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada. Igualmente, se vulnera este derecho cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley en aras de justificar sus pretensiones.⁹

22. Así también, esta Corte ha precisado que la administración de justicia tiene la obligación de dar respuesta a las peticiones que realizan los sujetos procesales dentro del proceso, con independencia de que estas sean o no favorables a la pretensión o a los intereses de las partes procesales.¹⁰ Ello, a efecto de garantizar una adecuada y eficaz protección de derechos y, en miras de evitar que las partes queden en indefensión.¹¹
23. En el caso, la accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa, ya que la Unidad Judicial realizó la audiencia sin responder a su pedido de diferimiento realizado a causa de su estado de salud, motivo por el cual no pudo acudir a tal diligencia. Por su lado, la Unidad Judicial manifestó que no contó con el tiempo para despachar el escrito de la accionante. Sin embargo, según el certificado adjunto, la accionante tenía reposo hasta el 11 de enero de 2020 y la audiencia se llevó a cabo el 13 de enero de 2020, lo que no incidía en su asistencia a la audiencia.¹²
24. De esta manera, para determinar si la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa de la accionante, este Organismo constará si **(i)** la Unidad Judicial no contestó el pedido de diferimiento de la audiencia, lo cual impidió que la accionante comparezca a la audiencia y, en consecuencia, **(ii)** se vulneró su derecho a la defensa.
25. Sobre **(i)**, de la revisión del expediente, la Corte observa que el **viernes** 10 de enero de 2020 a las **16h20**, la accionante ingresó un escrito ante la Unidad Judicial solicitando el diferimiento de la audiencia a realizarse el **lunes** 13 de enero de 2020 a las **10h00**. En el escrito, la accionante señaló: “por cuanto me encuentro delicada de Salud, tal como los justifico con el respectivo Certificado Médico (sic), razón por lo cual solicito **a usted se digne DIFERIR para otras fecha la audiencia antes referida** (sic)” (énfasis en el original).¹³
26. Respecto del certificado médico adjunto a la solicitud de diferimiento de la audiencia, este Organismo anota que el **reposo médico** dado a la accionante era desde el 9 de

⁹ CCE, sentencia 1539-20-EP/24, 4 de abril de 2024, párr.18

¹⁰ CCE, sentencia 1861-17-EP/23 de 18 de enero de 2023, párr. 41.

¹¹ CCE, sentencia 1313-14-EP/20, de 25 de agosto de 2014, párr. 23.

¹² Informe de descargo presentado el 3 de abril de 2024.

¹³ Expediente constitucional 335-20-EP, foja 915 vuelta.

enero de 2020 **hasta el sábado 11 de enero de 2020**.¹⁴ Sin embargo, del expediente se registra que, mediante auto de 8 de enero de 2020, la Unidad Judicial convocó a audiencia a las partes para el lunes 13 de enero de 2020 a las 10h00, fecha en la cual efectivamente se llevó a cabo tal diligencia.¹⁵

27. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 79 del COGEP, sobre las solicitudes presentadas por las partes procesales, establece que cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes, antes de la fecha de la audiencia, deberán ser resueltas por el juzgado en la **misma audiencia**.
28. De los recaudos procesales del caso, esta Corte observa que, en la audiencia de 13 de enero de 2020, la Unidad Judicial sí se pronunció respecto al pedido de diferimiento de la audiencia y señaló que la accionante, mediante escrito de 10 de enero de 2021 a las 16h21, solicitó el diferimiento de la audiencia por motivos de salud. Así, la Unidad Judicial señaló en la diligencia que de acuerdo al certificado adjunto a la solicitud, el reposo médico de la accionante era desde el 9 de enero de 2020 hasta el 11 de enero de 2020, y concluyó que : “a la fecha el señor secretario ha certificado que nos encontramos el día lunes 13 de enero de 2020 habiendo ya precluido el reposo médico concedido a la señora María Elizabeth Zambrano Quiñonez, por tanto se desecha la petición de diferimiento de la audiencia”.¹⁶
29. De lo expuesto, este Organismo verifica:
 - 29.1. La accionante presentó su solicitud de diferimiento de la audiencia a última hora (16h20) del último día hábil antes de la audiencia.
 - 29.2. El 13 de enero de 2020, la Unidad Judicial, en la audiencia, sí contestó el pedido de diferimiento presentado por la accionante, por motivos de salud y decidió rechazar tal pedido en la misma audiencia.
 - 29.3. El certificado de reposo médico terminaba el sábado 11 de enero de 2020 y la audiencia debía realizarse el 13 de enero de 2020 a las 10h00, es decir, el descanso médico no le cubría hasta el día de la audiencia.
30. Por lo expuesto, este Organismo determina que la Unidad Judicial sí contestó el pedido de diferimiento de la audiencia, en el momento procesal destinado para tal efecto conforme la norma procesal pertinente, de hecho este análisis también consta en la

¹⁴ Expediente constitucional 335-20-EP, foja 914.

¹⁵ Expediente constitucional 335-20-EP, fojas 918, 919 y 920.

¹⁶ Grabación de la audiencia, minuto 3:20 al 4:16.

sentencia de 15 de enero de 2020.¹⁷ Además, de los recaudos procesales no se verifica que medie otra justificación ni otro certificado médico presentado por la accionante ante la autoridad judicial, que proporcione razones sobre la imposibilidad de asistir a la audiencia en la fecha convocada. Por el contrario, para esta Corte, la falta de comparecencia de la accionante a la audiencia es imputable a su propia negligencia.

31. En consecuencia, (ii) esta Corte verifica que no se vulneró el derecho a la defensa de la accionante.

4.2.¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque no se habría pronunciado sobre un argumento relevante de la accionante?

32. La Constitución, en el artículo 76.7. 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
33. Este Organismo, ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencia.¹⁸
34. Sobre la apariencia, esta Corte determinó que una argumentación jurídica es **aparente** cuando parece que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero que, en realidad, es inexistente o insuficiente. De esta manera, entre los vicios motivacionales de la apariencia,¹⁹ se encuentra la **incongruencia**, en la que se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (**incongruencia frente a las partes**), o no se ha analizado alguna norma legal o jurisprudencial determinante en la resolución de problemas jurídicos (incongruencia frente al Derecho).
35. En concreto, sobre la **incongruencia frente a las partes**, esta Magistratura ha considerado que una decisión puede contener este vicio, cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante

¹⁷ La Unidad Judicial señaló: “se desprende claramente que el reposo concedido concluyó el 11 de enero del 2020, no existiendo causa alguna de las previstas en el Art. 82 del Código Orgánico General de Procesos que justifique el diferimiento de la audiencia única convocada para el día 13 de enero del 2020”.

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹⁹ *Ibid.* párr. 71, la Corte ha “identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad”.

de las partes procesales.²⁰ Así también, esta Corte ha precisado que la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino los **relevantes**, es decir aquellos que pueden incidir significativamente en la resolución del problema jurídico.²¹

36. En la causa *in examine*, la accionante alega la vulneración de su derecho a la motivación, ya que la Unidad Judicial habría omitido pronunciarse y responder su argumento relevante respecto a que se encontraba pendiente un recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, en el proceso que Silvia Mero participó como abogada patrocinadora y, por lo tanto, el juicio aún no terminaba.
37. De esta manera, para determinar si la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, este Organismo constatará (i) el argumento de la accionante en el proceso; (ii) si la Unidad Judicial omitió pronunciarse sobre este argumento; y de comprobarse el cumplimiento de (i) y (ii), entonces (iii) si tal argumento era relevante para la decisión.
38. Respecto a (i), se verifica que en la contestación a la demanda la accionante manifestó que, si bien existe un acta transaccional, niega que dicha acta haya puesto fin al proceso, ya que el juicio se encontraría en casación, por lo tanto “no es legalmente procedente exigir pago alguno en razón del estado de la causa”.²² Es decir, el argumento de la accionante se centraba en que el proceso que Silvia Mero patrocinó **aún no concluía** y, por lo tanto, no se debía cancelar los honorarios profesionales.
39. Además, en la sentencia impugnada, la Corte observa que la Unidad Judicial enunció los hechos y circunstancias objeto de la demanda, en los que incluyó los argumentos presentados por la accionante a través de su escrito de contestación de la demanda.²³ Así, en la decisión consta el argumento de la accionante: “juicio que actualmente se encuentra en CASACIÓN; es decir, no se encuentra ejecutoriado.” (énfasis en original).²⁴
40. Por lo expuesto, este Organismo verifica que la Unidad Judicial sí identificó como argumentó de la accionante que existía un recurso de casación pendiente de resolución en el proceso que Silvia Mero patrocinó y, por ende, no cabía el pago de los honorarios profesionales solicitados por la actora, pues el juicio no terminaba.

²⁰ *Ibíd.*, párr. 86.

²¹ *Ibíd.*, párr. 87.

²² Expediente constitucional, fojas 921-928 vuelta

²³ *Ibíd.*

²⁴ *Ibíd.*

41. Ahora bien, sobre (ii) corresponde que esta Corte verifique si en efecto la Unidad Judicial omitió pronunciarse sobre el argumento planteado por la accionante, respecto a la terminación del proceso de origen. En referencia a ello, esta Magistratura observa que, en la sentencia impugnada, la Unidad Judicial en la parte resolutive de la sentencia se pronunció sobre el argumento alegado respecto a la terminación del proceso de origen. En tal sentido, la judicatura señaló que el **acta transaccional** que obra dentro del proceso es una forma de dar por terminado el proceso de forma extrajudicial y, por tanto, corresponde otorgar el pago de honorarios a la actora. Así preciso:

El acta transaccional que obra a fojas 818 a 821 del proceso, **es una forma de dar por terminado el proceso** No. 13801-2014-0186GI de manera extrajudicial, acta que tiene categoría de cosa juzgada, tal como lo señala la cláusula quinta del mismo documento. Es decir que tiene **el mismo valor que la sentencia ejecutoriada**, de la que no cabe ningún medio de impugnación. Verificando de esta manera que los honorarios profesionales de la parte actora deben ser cancelados por el hecho de concluir de manera extrajudicial [...] (énfasis añadido).²⁵

42. De lo anterior, se verifica que la Unidad Judicial sí contestó el cargo de la accionante respecto a la terminación del proceso, en tanto consideró y fundamentó que el acta transaccional suscrita en el proceso era una “forma de dar por terminado el proceso” y por ello sí cabía el pago de honorarios profesionales. En consecuencia, la autoridad judicial accionada no omitió pronunciarse sobre este argumento y, por ello, no se cumple con el presupuesto (ii).
43. Sobre (iii), al haber verificado que la accionante presentó un argumento sobre la terminación del proceso y tal argumento sí fue abordado por la Unidad Judicial, no corresponde analizar la relevancia de dicho argumento. Por lo expuesto, esta Corte constata que la Unidad Judicial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
44. Finalmente, este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a esta Corte en una nueva instancia.²⁶

²⁵ Decisión de 15 de enero de 2020.

²⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 335-20-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. **Notifíquese y cúmplase.**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de julio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL